

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: SOBRE ESTABLECIMIENTO PENALES Y CORRECCIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08559

Publicada el: 19-07-1941

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cárceles, Centros penitenciarios, Código Administrativo

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.578

Rollo: 78

Posición: 2172

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Sábado 19 de Julio de 1941

NUMERO 6559

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 87 de 12 de Julio de 1941, sobre establecimientos penales y
Ley N° 88 de 12 de Julio de 1941, por la cual se crea la Junta Nacional de Higiene, se señalan sus funciones y se dictan sus medidas relacionadas con el ejercicio de la medicina.
Ley N° 89 de 12 de Julio de 1941, orgánica de Educación.
Ley N° 90 de 12 de Julio de 1941, por la cual se da una autorización al Presidente de la República en relación con aranceles de importación y exportación.
Ley N° 91 de 12 de Julio de 1941, por la cual se permite la libre in-

tracción y exportación de metales preciosos y se les exceptúa del pago de derechos consulares y de importación.

Ley N° 92 de 12 de Julio de 1941, por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

Ley N° 93 de 12 de Julio de 1941, por la cual se dispone la inversión del Fondo Constitucional.

Ley N° 94 de 12 de Julio de 1941, por la cual se crea la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 87

(DE 12 DE JULIO DE 1941)

sobre establecimientos penales y correccionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1° Los establecimientos penales tienen por objeto la reclusión de los condenados a sufrir penas privativas de la libertad, teniendo en cuenta que las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto, queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Artículo 2° Los establecimientos correccionales tienen por fin esencial el mejoramiento moral y psíquico de los menores de edad y de las mujeres que en ellos se recluyan, su perfeccionamiento educacional y que le cobren amor al trabajo.

Artículo 3° Habrá en la República de Panamá todos los establecimientos penales y correccionales que sean necesarios, creados por la Ley o por el Poder Ejecutivo, mediante facultad expresa que se le concede al efecto.

Artículo 4° Por ahora existirán los siguientes:

a) Colonia Penal de Coiba para los varones mayores de diez y ocho años de edad, que deban sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea. También sufrirán su condena en la Colonia Penal de Coiba los que deben cumplir confinamiento por el término fijo de tres años que determina el ordinal 3° del artículo 3° de la Ley 57 de 1941;

b) Cárceles provinciales en cada una de las cabeceras de las Provincias en que se divide el territorio de la República, en las cuales se cumplirán las penas de prisión menores de tres años, y de arresto por más de treinta días;

c) Cárceles distritoriales, en las que se cumplirán penas de arresto por menos de treinta días;

d) Reformatorio de Mujeres en el cual cumplirán las penas privativas de la libertad las mujeres mayores de diez y ocho años cualquiera que sea el término de la pena impuesta;

e) Reformatorio de Menores en el cual cumplirán las penas que deban sufrir los menores de diez y ocho años, cualquiera que sea su término.

Artículo 5° La suprema vigilancia y reglamentación interna de los establecimientos penales y correccionales le corresponde al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, asesorado por un Consejo de Cárceres que se compondrá de los siguientes funcionarios: el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá; el Presidente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Jefe de la Cátedra de Derecho Penal en la Universidad Nacional, y el Inspector General de establecimientos penales y correccionales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá crear cuando las necesidades lo requieran un Consejo Técnico de establecimientos penales y correccionales compuesto por lo menos de un penalista, un sociólogo, un médico psiquiatra y un especialista en identificación para que organice y oriente la clasificación de los penados y correccionados, la enseñanza que deba impartírseles, el trabajo a que deben estar sometidos y la disciplina que requieran para su readaptación social.

Artículo 6° Créase el empleo de Inspector General de establecimientos penales y correccionales, quien deberá ser persona de absoluta competencia en esos ramos, a juicio del Poder Ejecutivo. Son funciones y deberes de ese empleado:

a) Visitar asiduamente todos los establecimientos penales y correccionales de la República.

ca, especialmente la Colonia Penal de Coiba, las Cárceles Provinciales, el Reformatorio de Mujeres y el de Menores de esta ciudad;

b) Informarle al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Procurador General de la Nación las deficiencias que observe en esos establecimientos, las mejoras que crea conveniente introducir, tanto en el orden material como en el moral; la conducta de los Directores de los mismos y de sus subalternos; el comportamiento de los reclusos y correccionales; la vocación que demuestren respecto de determinados oficios manuales, y en fin, todo aquello que tienda a darles a tales establecimientos el carácter de enmendadores de seres descarriados que les atribuye la Constitución Nacional;

c) Sugerir la conveniencia de cambiar uno o más empleados de dichos establecimientos cuya falta de consagración a sus deberes o conducta censurable les haga acreedores a la destitución;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de nuevos establecimientos penales y correccionales en aquellos lugares de la República en donde no existen y que estime necesarios;

e) Todas aquellas que le atribuya la Ley o los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 7. En la Colonia Penal de Coiba y en la Cárcel Provincial de Panamá prestará servicios un Psiquiatra graduado. El último atenderá también a los correccionales de Mujeres y Menores de diez y ocho años, de ambos sexos. Sus deberes los determinará el Poder Ejecutivo en el Decreto reglamentario.

Artículo 8. Los reclusos, presos, arrestados, confinados y correccionados que trabajen en obras públicas o en los talleres e industrias que se establezcan en los establecimientos penales y correccionales, devengarán el salario mínimo que fije el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario, según la clase de trabajo a que se les dedique, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) De ese salario le corresponderá a la Nación el noventa por ciento como retribución por los servicios de alojamiento, alimentación, curación y los demás a que tienen derecho los penados;

b) El diez por ciento restante se depositará en la Caja de Seguro Social a nombre del penado, o correccionado, para que le sea entregado al cumplir su condena y le sirva de base para dedicarse a algún arte u oficio que le permita ganar honradamente lo necesario para su subsistencia y la de su familia, si la tuviere.

Artículo 9. Todo recluso, preso, arrestado o correccionado tiene derecho a que el Director del establecimiento penal o correccional en que haya sufrido su castigo le expida un certificado titulado de buena conducta si lo mereciere el que lo ayudará a obtener trabajo al cumplir la pena que le hubiere sido impuesta.

Artículo 10. La detención preventiva se cumplirá en el establecimiento penal del lugar donde tenga su asiento el tribunal a quien corresponde juzgar al penado.

La detención preventiva de mujeres y de los menores de diez y ocho años que deba cumplirse en lugares en los cuales no haya establecimientos penales especiales para ellos, se cumplirá en el

lugar que determine el tribunal que debe juzgarlo.

Artículo 11. Las detenciones que deban sufrirse en lugares en donde no existan establecimientos penales deberán cumplirse en los establecimientos penales más cercanos a dicho lugar.

Artículo 12. En casos especiales el Poder Ejecutivo puede disponer que la pena impuesta a los reos se cumpla en establecimientos distintos de los indicados en los artículos anteriores.

Capítulo II

Colonia Penal de Coiba

Artículo 13. La Colonia Penal de Coiba tendrá un Director que será el Jefe superior de ella sujeto a las órdenes directas del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para ser Director de la Colonia precisa haber hecho estudios en el ramo penitenciario, y no haber sido condenado por delitos o faltas sujetas a penas privativas de la libertad.

Artículo 14. Para la vigilancia, régimen interno y servicios especiales de la Colonia habrá el siguiente personal subalterno:

Un Secretario-Económico-Tenedor de Libros.

Un Escribiente.

Un Médico.

Un Psiquiatra.

Un Experto en Agricultura.

Un Enfermero.

Un Practicante.

Un Capellán-Maestro de Escuela.

Un Mecánico Electricista.

Un Fogonero.

Los Guardas o Agentes de Policía que determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número del personal subalterno según lo requieran las necesidades de la colonia y al desarrollo de los cultivos agrícolas e industriales que en ella se establezcan o que ya estén funcionando, así como disminuir el número de dicho personal. Los sueldos del personal a que se refiere este artículo serán determinados por la Ley general de sueldos.

Artículo 15. El Director será responsable de la marcha regular de la Colonia Penal, y tendrá la obligación de velar porque todos los empleados subalternos cumplan estrictamente con los deberes anexos a sus cargos.

Artículo 16. Las funciones del Psiquiatra serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo oportunamente, y bajo su dirección se llevará un registro exacto de todo lo relacionado con su ramo, respecto de los penados de la Colonia, desde su ingreso a ella hasta su salida.

Artículo 17. El experto en Agricultura tendrá a su cargo el cultivo agrícola científico e intensivo de la isla de Coiba, aprovechando para ello el trabajo de los penados y confinados, de manera que con el producto de dichos cultivos se cubra hasta donde sea posible el costo del sostenimiento de la Colonia, y si fuere posible, se obtengan beneficios positivos para el Fisco Nacional.

También estará a cargo del Experto el corte y aprovechamiento de las maderas de toda clase que abundan en la isla, las que serán enviadas a la ciudad de Panamá o a cualquiera otra parte, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia pa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 264. y Imprenta Nacional—Calle 1084-J—Apartado Postal N.º 181. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.30

TODO PAGO ADELANTADO

ra que sean vendidas y su producto ingrese al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Tan pronto como sea posible, tomando como base los recursos de la Colonia, el Poder Ejecutivo procederá a establecer en ella un Aserrío moderno con el anexo de un Taller de Ebanistería. Queda facultado el mismo para designar el personal dirigente y administrativo de ese establecimiento, para señalarles los sueldos correspondientes, y para disponer en qué forma se expenderán las maderas y muebles que de él salgan.

Artículo 19. Los reos que ingresen a la Colonia Penal estarán obligados a prestar servicio en los trabajos de ella, según las aptitudes de cada uno, salvo lo que a este respecto dispone el Código Penal. El Director determinará a qué labores se han de dedicar.

Artículo 20. Queda prohibido el acceso de navas a las aguas comprendidas dentro de una zona de tres millas alrededor de las costas de la Isla de Coiba, exceptuando aquellas que deban arribar allí en virtud de contrato con la Nación, las que hayan sido previa y expresamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, las que sean de propiedad de la misma Nación, y se hallen destinadas al servicio de la Colonia o tengan alguna conexión con ella, y las que se vean obligadas a efectuar arribadas forzosas por causa de fuerza mayor.

Artículo 21. El Director de la Colonia Penal tendrá el deber de darle parte al Ministerio de Gobierno y Justicia de todas las infracciones del precepto que precede, a fin de que ese Ministerio le imponga a los capitanes o dueños de las navas infractoras multas de cincuenta a quinientos balboas, según la gravedad de cada caso. En caso de reincidencia se doblarán esas sanciones.

Artículo 22. Queda también prohibido a los particulares desembarcar en la Isla de Coiba, sin permiso escrito del Ministerio de Gobierno y Justicia, bajo pena de arresto incommutable hasta por treinta días, que impondrá el Director de la Colonia Penal, una vez comprobada la infracción. Esta pena se cumplirá en la misma colonia y quienes la hayan cumplido, serán expulsados luego de allí.

Exceptuáanse de la presente disposición los naufragos, tripulantes y pasajeros de buques que por causa de fuerza mayor, plenamente comprobada, se hayan visto obligados a recalar en Coiba, quienes

podrán permanecer en la Isla únicamente por el tiempo indispensable para poder hacerse de nuevo a la mar.

Artículo 23. Quedan absolutamente prohibidas la introducción, fabricación, venta y consumo de bebidas alcohólicas y toda clase de estupefacientes en la Colonia Penal de Coiba, salvo los llevados oficialmente a la Colonia para fines medicinales. Quienes contravinieren la presente prohibición, serán penados por el Director de la Colonia con cien balboas de multa o arresto equivalente. Si se tratare de reos le impondrá la pena disciplinaria que establezca el reglamento. Si el infractor fuere empleado público, el Poder Ejecutivo decretará además su destitución.

Artículo 24. Quedan también prohibidas las apuestas cualquiera que sea la naturaleza de éstas y de los juegos en que se cracen, bajo pena de multa hasta de cincuenta balboas (B. 50.00) o arresto equivalente. Si fueren reos los infractores se les aplicará la pena disciplinaria que establezca el Reglamento. Los juegos sin apuestas podrán ser permitidos únicamente en los casos en que el Reglamento interno lo autorice.

Artículo 25. Los productos de la Colonia Penal que no sean necesarios para el consumo de la misma y los que no se puedan conservar por largo tiempo, los destinará el Poder Ejecutivo al consumo de los establecimientos públicos de la Nación o a su venta en plaza al mejor postor, y su producto ingresará a los fondos comunes del Estado.

Artículo 26. El Secretario-Ecónomo-Tenedor de Libros tendrá a su cargo el cuidado, conservación, seguridad, consumo y venta de los productos de la Colonia. También administrará los fondos y el haber general de la misma, como son los útiles, herramientas, edificios, etc., y dará cuenta de su manejo, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República. El Director de la Colonia en esta materia tendrá únicamente la supervigilancia de la conducta y manejo del referido Ecónomo.

Artículo 27. El Secretario-Ecónomo-Tenedor de Libros prestará una fianza por la cuantía y en la forma que determine el Contralor General de la República.

Artículo 28. El Secretario-Ecónomo-Tenedor de Libros de la Colonia Penal de Coiba, hará vender bajo su responsabilidad en otros puntos de la República, aquellos artículos o productos cuya condición no permita su traslado hasta el puerto de Panamá, o que puedan colocarse en condiciones más ventajosas que en esta Capital, pero dando cuenta inmediata de la operación al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República y colocando a la orden de dicho Ministerio, en el Banco Nacional, el producto de la venta.

Artículo 29. El Secretario-Ecónomo-Tenedor de Libros dará cuenta mensualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República de todo lo relacionado con el desempeño de su empleo detallando siempre las recolecciones, ventas, productos almacenados que tenga a su cuidado, así como el consumo que de los mismos se hiciera en la Colonia.

Artículo 30. El Gobierno Nacional suministrará a los empleados de la Colonia Penal los

alimentos y la habitación por todo el tiempo que dure su permanencia en ese lugar.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo organizará en la Colonia Penal de Coiba una Escuela de Trabajos Manuales y de Agricultura con el objeto de dar a los penados instrucción y educación profesionales de acuerdo con su vocación y aptitudes.

Artículo 32. También funcionará en la Colonia una Escuela de primeras letras para los reclusos o confinados que carezcan de instrucción primaria. Esa escuela será regentada por el Capellán, con la cooperación de algún recluso que se halle capacitado para ello.

Artículo 33. La Dirección de la Colonia Penal organizará con frecuencia actos culturales y deportivos entre los penados, los confinados y los empleados de la Colonia. La concurrencia a dichos actos será obligatoria para todos y el Director escogerá según sus aptitudes el personal de cada uno de ellos.

Artículo 34. La instrucción religiosa estará a cargo del Capellán, quien celebrará los cultos de la religión católica en una Capilla que se erigirá con ese fin. La enseñanza religiosa y la asistencia a los cultos no serán obligatorias para los no profesen esa religión.

Capítulo III

Cárcel Provincial de Panamá

Artículo 35. La Cárcel Provincial de Panamá es un establecimiento del Estado que se destina para asegurar y custodiar a los detenidos y a los enjuiciados por causa criminal, a los condenados por la misma causa que, de acuerdo con las disposiciones legales, no deban cumplir sus penas en la Colonia Penal de Coiba o en otras cárceles, y a los condenados por faltas policivas.

Artículo 36. La Cárcel Provincial de Panamá se dividirá en tantas secciones como sean necesarias para alojar con la debida separación a los que ingresen a ella a sufrir penas privativas de la libertad de los que ingresen como detenidos preventivamente.

Parágrafo transitorio. Mientras se organicen debidamente cárceles para mujeres y para menores, la Cárcel Provincial de Panamá tendrá secciones especiales destinadas a alojar a las mujeres y a los menores que deban ingresar a establecimientos de castigo a sufrir pena privativa de la libertad como detención preventiva.

Artículo 37. La Cárcel Provincial de Panamá estará bajo la vigilancia y gobierno directo de un director quien tendrá a su orden el personal administrativo que determine el Poder Ejecutivo.

Las asignaciones a que se refiere este artículo serán señaladas por la Ley general de sueldos.

Parágrafo. El Director de la Cárcel deberá ser experto en sistemas penitenciarios modernos.

Artículo 38. El control de la Cárcel Provincial de Panamá estará a cargo del Gobernador de la Provincia de Panamá; pero los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público pueden remitir directamente órdenes de prisión o libertad al Director, de comparencia ante el Tribunal o Agente del Ministerio Público de los encarcelados, de incomunicación y otras semejantes.

Las órdenes de libertad y las de encarcelamiento serán visadas por el Gobernador de la

Provincia en cuyo despacho se llevará un minucioso registro de todas ellas.

Artículo 39. Las atribuciones de los empleados de la Cárcel Provincial de Panamá serán fijados por el Reglamento de la misma, confeccionado por el Director y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40. La vigilancia y custodia de los encarcelados estarán a cargo de los oficiales y agentes de la Policía Nacional que determine el Poder Ejecutivo, y éstos bajo la dependencia del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, de acuerdo con las indicaciones que formule el Director.

Parágrafo. En lo que se refiere al régimen interno del establecimiento, los oficiales y agentes de la Policía obedecerán las órdenes e instrucciones del Director de la Cárcel Provincial de Panamá.

Artículo 41. La Cárcel Provincial de Panamá se le aplicarán, hasta donde sea posible, las disposiciones referentes a la Colonia Penal de Coiba.

Capítulo IV

Cárceles Provinciales y Distritoriales

Artículo 42. Las Cárceles Provinciales de las demás Provincias y las Distritoriales son los establecimientos públicos que sirven para custodiar y asegurar a los reos condenados por las autoridades judiciales, a los que deban sufrir penas correccionales, a los sindicados de delitos, a los detenidos por la Policía y en general, a todos aquellos a quienes las leyes o el Poder Ejecutivo destinen a sufrir una pena en dichos establecimientos.

Artículo 43. Habrá en la Cabecera de cada Provincia una Cárcel provincial, y en la de cada Distrito una distritorial. Las primeras serán costeadas por la Nación y las segundas por las Provinciales.

Parágrafo. En los Distritos cuya cabecera no sea también de Provincia, no habrá más que una Cárcel costeada por la Nación; pero la Provincia o el Distrito respectivo atenderán a la mantención de los presos o detenidos que correspondan a la Cárcel distritorial.

Artículo 44. Las Cárceles Provinciales estarán bajo la inmediata vigilancia de un empleado que se denomina Alcalde, de libre nombramiento y remoción del Gobernador de la Provincia, bajo cuyas órdenes ejercerá el cargo. Habrá también los Celadores y Guardianes que designen los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 45. La administración de las Cárceles Distritoriales estará a cargo del Alcalde del Distrito, y su manejo interno a la del empleado que designe el mismo funcionario.

Artículo 46. A las Cárceles de que trata este Capítulo se le hará extensiva la reglamentación general consignada en el Capítulo I, y las que se refirieran a la Colonia Penal de Coiba y a la Cárcel Provincial de Panamá.

Los Ayuntamientos Provinciales reglamentarán en todos sus detalles el régimen carcelario provincial y distritorial, siguiendo las pautas indicadas en esta Ley.

Capítulo V

Reformatorio de Menores

Artículo 47. El Reformatorio de Menores delincuentes y de menores abandonados o moralmente descarriados, que se denomina "Justo Arosemena", tiene por objeto el de enmendarlos, fortaleciendo su inteligencia y voluntad para trabajar, y el de procurarles conocimientos de utilidad práctica.

Artículo 48. El Reformatorio Justo Arosemena estará a cargo de un Director, un Secretario, un Médico interno, un Psiquiatra, el mismo que prestará servicio en la Cárcel Provincial de Panamá, especializado en el mejoramiento de las tendencias criminales de los niños, y de los demás empleados que determinen los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo en desarrollo de esta Ley, todos los cuales tendrán los sueldos que se fijen en la respectiva Ley de sueldos, o que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Para ser Director del mencionado Reformatorio es indispensable haber observado en todo tiempo buena conducta y poseer diploma de abogado, de Profesor de enseñanza secundaria o de Maestro de Escuela Primaria con cinco años de práctica recomendable por lo menos, a juicio del Ministerio de Educación.

Artículo 50. El Reformatorio Justo Arosemena queda sujeto a la suprema inspección de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la cual el Director le dará mensualmente cuenta de la marcha del establecimiento; pero el reglamento que se ha de dictar será consultado con el Consejo de Cárceles organizado por esta Ley.

Artículo 51. Serán destinados a la sección de menores delincuentes del Reformatorio, todos los menores condenados judicial o policíamente a penas privativas de la libertad.

Artículo 52. Los penados que ingresen a la Sección de menores delincuentes del Reformatorio permanecerán en él durante toda su condena, aunque en este tiempo excedan de la mayoría de edad.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los que demuestran reiteradamente la ineficacia del tratamiento reformativo.

2. Los que delinquieren durante el cumplimiento de la condena, imponiéndoseles pena igual o mayor a la que se hallaren extinguiendo.

Estos penados pueden ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 54. A la sección de menores abandonados o moralmente descarriados podrán ingresar:

1. Los hijos de familia y los menores de edad que, conforme al Código Civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres o guardadores.

2. Los jóvenes viciados, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, que deban ser objeto de educación correccional.

3. Los mayores de doce años y menores de catorce años, que con arreglo al Código Penal, sean objeto de declaración expresa de irresponsa-

bilidad criminal por haber obrado sin discernimiento.

4. Los menores de doce años cuando hayan cometido un hecho que tenga señalada pena privativa de la libertad por más de un año.

Artículo 55. El internamiento de un menor en el Reformatorio indefinido y se extenderá precisamente al tiempo que fuere necesario para obtener la enmienda del mismo menor a juicio del Director y según orden de éste, quien queda obligado a consultar con el Ministerio de Gobierno y Justicia las resoluciones que dicte acerca del particular, consulta que se hará en la forma que indiquen los reglamentos.

El tiempo del internamiento de un menor en el Reformatorio no podrá ser menor del término de la pena impuesta al mismo, judicial o policíamente, pero sí podrá ser mayor de ese término.

Una vez cumplida una pena en la Sección destinada a menores delincuentes, se dispondrá el traslado del menor a otra sección del reformatorio, si fuere necesario, según resolución dictada en conformidad con el inciso primero de este artículo.

Artículo 56. Queda prohibido a las autoridades mantener reclusos en las cárceles comunes a menores de edad mientras dure la investigación de los hechos.

A los menores mandados detener por dichas autoridades, por sindicárseles de delitos o faltas, se les mantendrá provisionalmente en la sección de menores descarriados del reformatorio hasta que se dicte sentencia. Entonces se resolverá sobre el destino del menor.

Artículo 57. Los empleados del Reformatorio Justo Arosemena, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo podrá disponer que, en determinados casos, se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al Reformatorio.

Artículo 59. Todos los gastos que ocasione el Reformatorio serán cubiertos por la Nación.

Artículo 60. Cualquier otro Reformatorio de menores que se organice posteriormente se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Capítulo VI

Reformatorio de Mujeres

Artículo 61. En la Capital de la República se creará un Reformatorio de Mujeres con la capacidad que estime suficiente el Poder Ejecutivo, en el cual sufrirán sus penas todas las mujeres mayores de diez y ocho años que sean condenadas por los tribunales de justicia, o que deban sufrir confinamiento. También serán alojadas en ese Reformatorio las sindicadas de delitos que merezcan pena corporal, mayores de diez y ocho años.

Artículo 62. Las disposiciones relativas a la Colonia Penal de Coiba, a la Cárcel Provincial de Panamá y a las demás Cárceles Provinciales y Distrituales le serán aplicables hasta donde sea posible, a este establecimiento penal.

Artículo 63. Cuando esté construido el Re-

formatorio de Mujeres, el Poder Ejecutivo reglamentará su régimen interno en todos sus detalles, y determinará el personal que lo administrará y sus sueldos.

Artículo 64. Esta Ley regirá desde su promulgación, y deroga el Capítulo 3°, Título 4°, Libro 3° del Código Administrativo, y las leyes 44 de 1919, 4 de 1921, 44 de 1925 y 52 de 1930.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1° de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 88

(DE 1° DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la Junta Nacional de Higiene, se señalan sus funciones y se dictan medidas relacionadas con el ejercicio de la medicina.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Junta Nacional de Higiene, que estará integrada por los siguientes miembros: el Director de la Sección de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá; el Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria del mismo Ministerio, dos médicos, un dentista, un farmacéutico y un abogado.

Los cinco miembros ultimamente mencionados serán nombrados por el Poder Ejecutivo para períodos de tres años, la fecha inicial de los cuales será el día 1° de agosto de 1941.

El Poder Ejecutivo nombrará al mismo tiempo un suplente personal para cada uno de dichos cinco miembros.

Tanto los principales como los suplentes que nombre el Poder Ejecutivo deberán estar autorizados para el ejercicio de sus respectivas profesiones en todo el territorio de la República.

Las faltas del Director de la Sección de Salubridad y del Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria serán llenadas por los funcionarios que los reemplacen en sus labores del Ministerio.

Para cada período de tres años la Junta nombrará un Vice-Presidente que asuma las funciones del Presidente en ausencia de éste.

La Junta tendrá un Secretario que será el mismo de la Sección de Salubridad.

Todos los cargos de la Junta Nacional de Higiene serán desempeñados ad-honorem.

Artículo 2° Para ser nombrado miembro de la Junta Nacional de Higiene, principal o suplente, se necesitará ser panameño.

Artículo 3° La Junta de Higiene no podrá conferir títulos profesionales.

Artículo 4° La Junta Nacional de Higiene tendrá a su cargo todo lo relacionado con la revalidación de los títulos de médicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, parteras, quiroprácticos, osteópatas y profesiones similares. Tendrán también facultad para supervisar el ejercicio de las mencionadas profesiones y todas aquellas que se relacionen con la medicina.

Parágrafo. Los profesionales graduados en instituciones del Estado, no estarán obligados a presentar examen, pero estarán obligados a registrar sus títulos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 5° La Junta Nacional de Higiene exigirá para la revalidación de algún título, un recibo del Banco Nacional en que conste que el solicitante ha pagado la suma de B. 50.00 en concepto de impuesto y B. 45.00 en efectivo para cubrir los honorarios de los tres examinadores: del 0 de los diplomas que lo acreditan como tal, debidamente autenticados por los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá, acreditados en el lugar donde ha sido expedido dicho título. Los peticionarios quedan asimismo sometidos para la revalidación de sus títulos a cualquier otro requisito que exija el reglamento para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Parágrafo. Las enfermeras y parteras estarán exentas del pago del impuesto, y sólo pagarán B. 15.00 para cubrir los honorarios de los tres examinadores.

Artículo 6° La Junta Nacional de Higiene nombrará tres examinadores para cada caso de entre los profesionales respectivos revalidados y autorizados para el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1° No podrán actuar como examinadores los miembros de la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo 2° Los exámenes para la revalidación de títulos serán solemnes en los diez (10) primeros días de cada bimestre, efectivos desde el mes siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7° Los médicos extranjeros que sean contratados para servir como internos en los hospitales nacionales o privados, o como empleados técnicos de las Unidades Sanitarias, quedarán exentos por un período improrrogable de dos años de la obligación de revalidar sus títulos. Pero mientras no hayan obtenido la revalidación se limitarán a desempeñar, bajo la responsabilidad directa del algún médico revalidado, las funciones para las cuales hayan sido contratados, y no podrán atender a pacientes particulares con remuneración, sino gratuitamente.

Parágrafo. Los médicos que se hallen en tales condiciones no tendrán participación en los honorarios que los hospitales cobren por los servicios que ellos presten, siempre que se trate de hospitales nacionales.

Artículo 8° El médico que no haya revalidado su título ante la Junta Nacional de Higiene, o cuya revalidación haya sido suspendida o revocada, no será eximido de la obligación de servir como jurado ante los tribunales de la República